

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA - AUTO ADIADO A 03 DE NOVIEMBRE DEL 2021 - AMERICAN LIGHTING CONTRA DISTRITO DE CARTAGENA

sergio de jesus girado guzman <sergiogg83@hotmail.com>

Lun 08/11/2021 15:48

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j09cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cartagena de Indias DT y C, Ocho (08) de noviembre del 2021.

Señora,
JUEZA NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Referencia: Radicado 13001310300920200020700
Proceso: Ejecutivo
Demandante: AMERICAN LIGTHING S.A.S
Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena

El suscrito **SERGIO DE JESÚS GIRADO GUZMÁN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **AMERICAN LIGTHING S.A.S.**, conforme vengo reconocido dentro del proceso, por medio de este escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021 notificado mediante estado electrónico del 04 de noviembre del corriente **Y EN SUBSIDIO QUEJA**

Cartagena de Indias DT y C, Ocho (08) de noviembre del 2021.

Señora,

JUEZA NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

Referencia: Radicado 13001310300920200020700

Proceso: Ejecutivo

Demandante: AMERICAN LIGTHING S.A.S

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena

El suscrito **SERGIO DE JESÚS GIRADO GUZMÁN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **AMERICAN LIGTHING S.A.S.**, conforme vengo reconocido dentro del proceso, por medio de este escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021 notificado mediante estado electrónico del 04 de noviembre del corriente **Y EN SUBSIDIO QUEJA**, en los siguientes términos:

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y SU OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en los artículos 318, 321 y 352 del CGP, el auto que por el presente se impugna, es susceptible de reposición y en subsidio queja, y surtida su notificación el día 04 de noviembre del 2021, nos encontramos en oportunidad para la interposición del presente recurso.

II. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOBRE LAS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO

Muy a pesar de que el despacho tiene conocimiento que está pendiente de resolverse el recurso de apelación instaurado en contra del auto calendarado 8 de septiembre de 2021, a través del cual levantó la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de agosto del corriente, ha dispuesto hacer entrega del depósito judicial No. 412070002510334 por valor de \$2.865.868.961,00, a CARIBE MAR DE LA COSTA entidad que se identifica con el Nit. 901380949-1.

Es menester hacer caer en cuenta al despacho, que si bien al resolver los recursos interpuestos contra el auto del 8 de septiembre de 2021 concedió

la apelación en el efecto devolutivo a la luz del numeral 2 del artículo 322 del CGP, resulta ser que ha dejado de lado el acatamiento normativo ordenado en el segundo inciso del numeral 3 del artículo en mención, que reza:

“... Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, **pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En tal sentido, el operador judicial no se encuentra habilitado para hacer entrega de los dineros representados en el depósito judicial, hasta que el superior no resuelva la apelación.

Refuerza lo expuesto, el contenido de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia de tutela STC-2020 del 17 de junio de 2020, MP: Dr. Francisco Ternera Barrios, al decir:

“ 4.1.- Ciertamente, lo primero que debe acotarse es que una de las novedades que introdujo el Código General del Proceso, es lo concerniente al efecto de la apelación de sentencias, al establecer en su artículo 323, como regla excepcional el *suspensivo*, únicamente, para *«las que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas»*, mientras que las restantes deberán surtirse en el devolutivo.

Si bien con la concesión de la apelación en el efecto devolutivo *«no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso»*, el legislador ordenó, tratándose de sentencias, que hasta tanto se resuelva la apelación no se podrá *«hacer entrega de dinero u otros bienes»*, y que para ese cometido deberá remitirse *«el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantara con las copias respectivas»*.

Es irrefutable entonces, que la directriz general para la alzada de las sentencias es que se surta en el *efecto devolutivo*, por lo que compete al juzgador evaluar las determinaciones contenidas en ella, susceptibles de ejecutar o cumplir, en tanto se agota la alzada, para ordenar la expedición de las copias que resulten indispensables para ese propósito, en los términos que consagra el artículo 324 del mentado texto normativo.”

Así mismo me permito quejarme por cuanto la Sra. Juez de la causa decidió negarme el recurso de apelación impetrado, por lo que solicito que el auto recurrido sea estudiado por el superior jerárquico a fin de que determinen la procedencia de la entrega o no de los dineros capturados en legal forma.

Con base en todo lo previo me permito:

III. SOLICITUDES

- 1.** Se sirva su Señoría, admitir el correspondiente recurso, e imprimirle el trámite de ley, a fin de que, agotado el mismo, se revoque la decisión impugnada.
- 2.** En consecuencia, se abstenga de la entrega del depósito judicial No. 412070002510334 por valor de \$2.865.868.961,00 a CARIBE MAR DE LA COSTA entidad que se identifica con el Nit. 901380949-1.
- 3.** En caso de que en el despacho no reponga el auto impugnado, entonces se conceda el recurso de queja, y se surta su correspondiente trámite.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en mi oficina de abogado, ubicado en el barrio del centro, avenida Venezuela, edificio Rumie, oficina 203, en la ciudad de Cartagena, celular 3102125723, sergiogg83@hotmail.com.

No siendo otro el motivo.

Atentamente,



SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN

C.C. 73198414 de Cartagena.

T.P 168797 del C.S. de la J.



Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la decisión adoptada mediante auto de 03 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, 03 de diciembre de 2021. Manuel Dionisio Hoyos Gómez. Secretario.

Cartagena de Indias, 06 de diciembre de 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	13001-31-03-009-2020-00207-00
DEMANDANTE	AMERICAN LIGTHING S.A.S.
DEMANDADO	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Con memorial de fecha 08 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad AMERICAN LIHTHING S.A.S. manifiesta que el operador jurídico no está habilitado para realizar la entrega de los depósitos judiciales hasta que no se resuelva la apelación, adicionalmente se duele del hecho de la negativa a conceder el recurso de apelación deprecando el examen por parte del Superior de este último tópico.

De acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 353 del C.G.P:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. (...)

Sea lo primero señalar que si bien no se precisó el numeral de la providencia censurada, la lectura en conjunto de la impugnación permite establecer que lo pretendido es interponer un recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión contenida en el numeral 3º del auto del 03 de noviembre de 2021, consistente en negar la concesión del recurso de apelación contra el auto del 07 de octubre de 2021.

Sin embargo, lo cierto es que en el escrito impugnativo no se esbozan los motivos concretos de su inconformidad contra esa específica decisión, es decir, no expresa las razones por las que considera que se debía conceder el recurso de apelación.

A efectos de resolver, resulta pertinente en este punto memorar las actuaciones que se han surtido en relación con la medida cautelar del embargo del impuesto de alumbrado público al interior del proceso:

-Mediante auto 08 de septiembre de 2021 se resuelve reposición contra el numeral primero del auto de 03 de agosto de 2021 y se levanta medida cautelar, ordenando librar el correspondiente oficio de desembargo y devolver al ente consignante los dineros puestos a disposición del despacho como producto de la medida.

-El abogado del extremo activo interpuso reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído y por auto de auto 27 de septiembre de 2021 se rechazó de plano recurso de reposición y se concedió apelación en el efecto devolutivo.



-A través de auto de 07 de octubre de 2021 se ordena la entrega a AFINIA S.A. del título judicial producto de la medida de embargo y el vocero judicial de la entidad ejecutante interpone reposición y en subsidio apelación contra esa providencia.

-Con auto de 03 de noviembre de 2021 se niega la reposición y no se concede la apelación, ante lo cual la ejecutante interpone reposición y en subsidio queja.

Como puede observarse, resulta claro que la decisión de levantar la medida cautelar se encuentra actualmente en apelación *en el efecto devolutivo* como varias veces se ha reiterado y por tanto, debe dársele cumplimiento a la misma devolviendo el depósito judicial a la entidad consignante y librando los oficios de desembargo, ya que la orden de entrega del depósito emana directamente del auto de 8 de septiembre de 2021 en cuya parte resolutive, - numerales primero y segundo respectivamente-, se dispuso expresamente levantar la medida cautelar y hacer la devolución del título judicial, en concordancia con el auto de 27 de septiembre de esta misma anualidad en el que se indicó el efecto en que se concedió la apelación interpuesta por la parte demandante.

A su vez, el auto de 7 de octubre de 2021 fue únicamente un auto de sustanciación o trámite, vale decir, meramente formal que acostumbra a proferir el despacho para que la Secretaría del juzgado proceda a realizar el trámite de entrega de los depósitos judiciales, empero en este caso específico la emisión de dicho auto no resultaba imprescindible pues la devolución del depósito judicial ya viene ordenada en el auto de 8 de septiembre de 2021.

En tal medida no puede pretenderse revivir la oportunidad para recurrir la decisión de levantamiento de la medida cautelar, pues contra ella ya se presentó recurso vertical que se surte actualmente ante el Superior.

Por todo lo anterior, el despacho ha de mantener la posición ya adoptada en el sentido de no conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021, toda vez que es palmario que dicha providencia no es susceptible de apelación, en consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en el numeral 3° del auto de 03 de noviembre de 2021, en su lugar se concederá el recurso de queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.,

Por último, se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del auto de 08 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral 3° del auto del 03 de noviembre de 2021 consistente en NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto de 07 de noviembre de 2021, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE QUEJA ante el Superior, solicitado por la parte demandante contra el numeral 3° del auto de 03 de noviembre de 2021, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Realícese el reparto a través del aplicativo TYBA entre los H. Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cartagena.



TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo resuelto en los numerales 1° y 2° del auto de 8 de septiembre de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BETSY BATISTA CARDONA
Jueza